

LEY 8153: ESTABLECE COMO NORMA GENERAL VIGENTE**CONTRAVENCIONES POLICIALES****LEY N° 5.140
(P.09-01-80 P.22-01-80)
Texto Actualizado**

Con las modificaciones introducidas por Leyes Nros. **5.257** (P:23-02-81 P:05-03-81), **5.390** (P:30-04-82 P:05-05-82), **6.619** (S: 19-12-94 P: 11-01-95), **6.722** (S:12-12-95 P: 03-01-96), **6.879** (S:27-03-98 P: 12-05-98) **7.103** (S:16-11-00 P:08-01-01) **7.409** (S:15-07-04 P:09-08-04) y **7.438** (S:27-08-04 P:16-09-04).

Artículo.1°.-Comete contravención policial el que infringe las disposiciones de esta ley.

No son punibles las tentativas de contravención, ni se admite en ellas la complicidad.

Art.2°.- El autor de varias contravenciones simultáneas será castigado con la pena que corresponda a la más grave. Si todas tuviesen la misma pena, ésta le será aumentada en una mitad más.

Art.3°.- Si el autor de una contravención se hiciese culpable de otra de la misma especie, dentro de los dos meses siguientes a la primera condena se le aumentará en una mitad más la pena que corresponda a la infracción cometida.

La segunda y subsiguiente reincidencias, dentro del mismo término serán castigadas con el doble de la pena que corresponda a la infracción cometida.

Art.4°.- Las penas por contravenciones o faltas podrán aplicarse hasta tres meses después de cometido el acto punible, fecha en que opera la prescripción.

Art.5°.- La detención inmediata procede en el caso de ser sorprendido in fraganti el autor de la contravención. Si se tratase de personas de malos antecedentes o desconocidas en el lugar, la autoridad policial puede detenerlas hasta la organización del sumario. Cuando el contraventor fuese bien reputado y domiciliado en la localidad, la detención procederá solamente después que por el sumario se haya comprobado la contravención que se le imputa.

Art.6°.- Los menores de dieciocho años que cometan una contravención, podrán ser detenidos por la policía, y previo sumario entregados a sus padres, tutores o guardadores o al ministerio de menores si carecieren de ellos.

Si el menor infringiese nuevamente la presente ley dentro del término de cuatro meses, será puesto a disposición del Juez Correccional, a efecto de lo establecido por el artículo 1°, 2a parte concordantes de la Ley Nacional N° 22.278.

(Artículo sustituido por Ley 5.257).

Art.7°.- Las penas contravencionales son: arresto, la multa, la clausura del establecimiento, la inhabilitación y el comiso de los instrumentos de la contravención que se podrán aplicar en forma conjunta o alternativa.

(Artículo sustituido por Ley 6.619).

Art.8°.- El arresto por contravenciones policiales no podrá exceder de sesenta días y se aplicará según los casos determinados en la presente ley.

Los días de arresto son períodos ininterrumpidos de veinticuatro horas.

Art.9°.- En la pena de multa se aplicará el sistema de día-multa.

Las multas por contravención son de hasta treinta (30) días-multa según la gravedad de la contravención y conforme a las especificaciones de la presente ley.

El Jefe de Policía establecerá el valor de día-multa en cada caso y fijará la suma a pagar por el infractor atendiendo a la gravedad de la contravención y a

la capacidad económica presunta. El Poder Ejecutivo fijará el valor máximo del día-multa facultándolo a ajustarlo trimestralmente.

El responsable de la Comisaría o Destacamento en que se encuentre detenido el infractor, le extenderá la constancia de pago correspondiente, debiendo el Poder Ejecutivo reglamentar la misma.

*(Párrafo resaltado en negrita incorporado por Ley 7.103)
(Artículo sustituido por Ley 6.619).*

Art.10.- En todos los casos y conforme a la reglamentación que a este respecto dicte el Poder Ejecutivo, la pena de arresto puede ser sustituida por la de multa.

Art.11.- El jefe de policía podrá en casos determinados por esta ley resolver el comiso, sea de cosas tomadas en contravención o de las producidas por la contravención o materias o instrumentos que hayan servido o se crean destinados a cometerlas.

Art.12.- Realizado el comiso y si dentro de los noventa días siguientes no se ha deducido apelación ante el juez competente, el jefe de policía ordenará la venta en remate público de las cosas, materias u objetos comisados.

Art.13.- En los casos de contravención se dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de cometida la falta.

De las penas impuestas conocerán en grado de apelación los jueces en lo correccional. El recurso deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación respectiva.

Art.13 bis.- Serán reprimidos con quince (15) días de arresto o quince (15) días-multa:

(Artículo bis incorporado por Ley 6.879).

I).- Los propietarios y/o usuarios de:

A) Embarcaciones cualquiera sea su tipo y/o características:

- 1) Que no se encontraren registradas de acuerdo a la legislación vigente
- 2) Que no se encuentren debidamente identificadas con el Número de Registro correspondiente o que dicha identificación no se encuentre visible
- 3) Que naveguen sin el "Registro de Habilitación" correspondiente.
- 4) Que conduzcan sin poseer la "Habilitación para el gobierno de embarcación" correspondiente, o permitan que las conduzcan otras personas que no posean dicha autorización.
- 5) Que naveguen sin llevar colocados los correspondientes chalecos salvavidas, a razón de uno por cada persona. El uso del chaleco salvavidas es obligatorio además, para las personas que practiquen actividades náuticas como ser sky acuático o similares, salvo que los mismos utilicen trajes de neoprene o similares con el coeficiente de flotabilidad suficiente para mantenerlo en la superficie sin necesidad de movimiento corporal.
- 6) Que al entrar al agua para navegar, no lleven el salvavidas circular de auxilio atado a una sogá de por lo menos 8 mm.de diámetro y treinta metros de largo.
- 7) Que naveguen sin el correspondiente par de remos, con las características adecuadas para poder propulsar la embarcación en caso de emergencia.
- 8) Que naveguen sin el correspondiente balde de achique o bomba manual para desagote de emergencia.
- 9) Que naveguen sin el correspondiente silbato para llamadas de auxilio y espejo para señales.
- 10) Que naveguen en las horas en que no hay luz natural, sin las correspondientes luces de navegación, ubicadas en la proa, de color roja a babor, verde a estribor y blanca en popa.
- 11) Que naveguen sin llevar colocado en su muñeca, el correspondiente "cordel de parada de emergencia". Esta disposición rige para las embarcaciones propulsadas a motor, motos de agua, yet sky o similares.

- 12) Que naveguen con una carga superior a la habilitada.
- 13) Que naveguen excediendo la velocidad máxima establecida en zonas de embarcaderos y de pesca.
- 14) Que naveguen sin respetar la "distancia de seguridad de cien (100) metros" con respecto a las áreas destinadas a balnearios.
- 15) Que naveguen a gran velocidad en las proximidades de otras embarcaciones o que no mantengan una distancia prudencial para no ocasionar peligro a terceros en el momento de acercamiento
- 16) Que naveguen a gran velocidad con algún ocupante fuera del compartimiento para pasajeros.
- 17) Que gobiernen la embarcación en estado de ebriedad.
- 18) Que naveguen sin extinguidor portátil, (a base de polvo químico tricfase) conforme lo determine la reglamentación.

B) De trailers y otros equipos rodantes utilizados para trasladar por tierra las embarcaciones, que no posean los dispositivos de seguridad necesarios para evitar desenganches accidentales (seguros, trabas y cadenas de seguridad), o no posean paragolpes, o no tengan colocada la correspondiente chapa patente, o no cuenten con la instalación de luces reglamentarias.

II.- Todos los que naveguen, con cualquier tipo de equipos utilizados como ayudas de flotación y desplazamiento en el agua, que entren al espejo o cauce sin el chaleco salvavidas reglamentario o traje de neoprene con el coeficiente de flotabilidad suficiente para mantenerlo en la superficie sin necesidad de movimiento corporal alguno.

III.- Los bañistas que excedan los límites de las zonas establecidas, demarcadas y señalizadas, como "balnearios".

Art.14.- Serán castigados con pena de hasta veinte (20) días de arresto o veinte (20) días- multa : *(Párrafo sustituido por Ley 6.619).*

- 1) Los que sin justificar su tenencia o sin un objeto lícito como la compraventa, el tiro al blanco, etc., o sin estar provistos de un permiso especial expedido por la policía, lleven armas en las calles o parajes públicos.
- 2) Los que tengan armas largas de fuego en sus domicilios en las condiciones especificadas en el inciso precedente.
- 3) Los que sin causa justificada hayan usado armas de fuego en ciudades, villas o poblaciones aunque fuere dentro de inmuebles.
- 4) Los que hayan ocasionado la muerte o heridas a animales por uso de armas sin precaución o con imprudencia y no estén comprendidos en la ley penal.
- 5) Los que en cualquier lugar y ocasión hagan explotar bombas, cohetes, petardos u otros juegos de artificios sin permisos expedido por la policía.
- 6) Los que tengan en su poder cualquier cantidad de pólvora, dinamita u otra materia explosiva de gran poder, sin permiso expedido por la policía o por autoridad competente.
- 7) Los que se encontraren consumiendo bebidas alcohólicas en cualquier hora del día en la vía pública siempre que esa circunstancia pusiese en peligro al que consume y a los demás, tanto en su/s persona/s o bienes materiales, u ofendiese la moral y/o buenas costumbres. Considérase lugar público a cualquier sitio donde el público o un grupo de personas tiene libre acceso, incluyendo autopistas, caminos, calles, veredas, playas de estacionamiento, parques públicos, campos de recreo y deportes públicos. No abarca esta definición a aquellos locales debidamente autorizados para la venta y el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento o en la propiedad privada de ellos

(Inciso modificado por Ley 6.619).

- 8) Los que de alguna manera faciliten o propicien el consumo de bebidas alcohólicas, a título gratuito u oneroso, a menores de dieciocho (18) años , cuando tal circunstancia se comprobare fehacientemente, aunque estén acompañados de sus padres, tutores o personas mayores de edad durante las veinticuatro (24) horas

del día, en todo lugar público o privado de acceso al público en general, sean de carácter permanente o transitorio.

(Inciso modificado por Ley 6.619).

- 9) Los que obstaculicen el tránsito en la vía pública depositando en ella injustificadamente, materias o cosas de cualquier naturaleza.
- 10) Los propietarios o encargados de negocios, bares, confiterías, cafés, etc., que permitan a menores de dieciocho años de edad jugar a los naipes, billas o billares o cualquier otro juego destinado a mayores. A los menores infractores se les aplicará igual pena.
- 11) Los que arrojen piedras u otros objetos a las casas de propiedad ajena.
- 12) Los que arrojen o expongan en lugares públicos, objetos o cosas que puedan herir con su caída a los transeúntes o que emanen exhalaciones insalubres.
- 13) Los que durante la noche hubieren dejado en lugares públicos pinzas, hierros, barrenos, cortafierros u otras máquinas, instrumentos o armas de que puedan servirse los ladrones u otros malhechores, estos instrumentos serán comisados por la policía.
- 14) Los que escribieren, dibujaren o de cualquier forma mancharen las fachadas de edificios ajenos.
- 15) Los que sin el permiso correspondiente instalaren en la vía pública, mesas, instrumentos, aparatos y accesorios de juegos, siempre que no se encuadren en las faltas previstas en la Ley 1962. Los efectos mencionados serán decomisados.
- 16) Los que hubieren arrojado agua, inmundicias o cualquier materia o substancia sobre alguna persona.
- 17) Los propietarios o encargados de cosas deshabitadas que las dejaren abiertas durante la noche.
- 18) Los hoteleros, posaderos, propietarios, gerentes o encargados de casas de hospedaje o de inquilinato con patente, que no inscriban en un registro llevado regularmente, los datos de entrada y salida de todo huésped y de las personas que hubiesen pasado la noche en las mismas y sus nombres, cualidades y domicilio habitual.
- 19) Los que hubieren dejado de presentar el registro a que se refiere el inciso anterior, en la época que determine el jefe de policía por un edicto especial, o se negaren a exhibirlo a requerimiento de autoridad policial.
- 20) Los cocheros, carreros o conductores de vehículos de cualquier especie o de bestias de carga que, en jurisdicción no municipal, no permanecieren constantemente en el pescante y al cuidado de las bestias de tiro en estado de guiarlas o conducir las.
- 21) Los que hubieren dejado salir a la calle o lugares públicos a dementes que tuvieren a su guarda y cuyo estado signifique peligro para el público.
- 22) Los que hubieren dejado salir a la calle o sitios públicos animales dañinos o rabiosos.
- 23) Los que hubieren excitado a sus perros o no procurasen retenerlos cuando ataquen a los transeúntes, aún cuando no resultase mal o daño.
- 24) Los que incitaren a otros a desobedecer ordenes de la autoridad policial.
- 25) Los que, pudiendo hubiesen rehusado prestar auxilio a la autoridad policial, cuando hubiesen sido requeridos, en circunstancias de accidente, tumultos, incendios, perturbaciones del orden público, como también en los casos de pillaje, flagrante delito o ejecución de mandatos judiciales.
- 26) Los que hayan arrancado o desgarrado los avisos pegados en las esquinas o en sitios públicos por orden o con autorización de la administración.
- 27) Los propietarios de vehículos automotores que cedieren la conducción de los mismos a personas no habilitadas para el manejo.
- 28) Los que no tuvieren el carnet de manejo en regla o no portaren el mismo.

- 29) Los que no llevaren las luces delanteras reglamentarias, alta, baja, de posición y posteriores.
- 30) Los que no llevarsen iluminadas las chapas patentes.
- 31) Los que no efectuaren cambios de luces en curvas, cruces de caminos y pasos a nivel.
- 32) Los que no llevaren en lugar visible la chapa patente, o fuere ilegible por deterioro o falta de limpieza.
- 33) Los conductores de vehículos automotores de carga pesada que no llevaren la luz blanca indicadora del ancho y alto.
- 34) Los que condujeren vehículos de tracción a sangre que no llevaren luz indicadora.
- 35) Los ciclistas que no llevaren en sus máquinas luz y timbre o bocina reglamentaria.
- 36) Los que condujeren vehículo automotor en general con exceso de velocidad, conforme lo prevé la ley nacional 13.893, o no se ajustaren al límite de velocidad determinado en las señales indicadoras.
- 37) Los conductores de vehículos de transporte cuya carga exceda los límites de ancho y alto que determina la ley nacional 13.893.
- 38) Los que en la conducción de vehículos no observaren su mano y señales de tránsito.
- 39) Los que estacionaren sus vehículos indebidamente sobre el sector de la calzada.
- 40) Los conductores de vehículos estacionados fortuitamente sobre el sector de la ruta o fuera de ella que no encendieran las luces de posición.
- 41) Los que transfieran la chapa patente de un automotor a otro.
- 42) Los que en vehículos automotores de carga transportaren pasajeros sin permiso de autoridad competente debidamente justificado.

Art.14 bis.- Serán reprimidos con 20 (veinte) días de arresto o \$ 29.829 de multa por cada día de arresto: *(Consultar monto en Art.9º de la presente Ley).*

- 1) Los que sin estar autorizados reglamentariamente y previa intimación por la autoridad policial a requerimiento de los jueces, jugadores o técnicos, permanezcan injustificadamente en el interior del campo de juego, túneles o lugares exclusivamente reservados a éstos.
- 2) Los que al finalizar un espectáculo deportivo, permanezcan injustificadamente en el estadio o en sus instalaciones y sean remisos a obedecer cualquier orden de circulación o desalojo de las mismas, impartidas por la autoridad policial competente a requerimiento de las autoridades administrativas del estadio.
- 3) Los que no acaten las directivas de las autoridades o no guarden el orden establecido en las filas de las ventanillas destinadas al expendio de entradas y puertas de acceso a estadios o locales deportivos, previa intimación de la autoridad policial competente a requerimiento de las autoridades administrativas del estadio o local deportivo.

(Artículo intercalado por Ley 5.390).

Art.14 ter.- Serán reprimidos con 30 (treinta) días de arresto o \$ 29.829 de multa por cada día de arresto: *(Consultar monto en Art.9º de la presente Ley).*

- 1) Los que efectúan agresión física o moral en contra del árbitro de un evento deportivo, antes, durante su desarrollo o inmediatamente después de su finalización, dentro de las instalaciones del estadio en que se realiza, siempre que el hecho no constituya un delito castigado por la ley penal.
- 2) Los dirigentes, técnicos o jugadores de alguno de los equipos que compitan en un evento deportivo que antes, durante su desarrollo o inmediatamente después de su finalización, dentro de las instalaciones del estadio en que se realiza, incurran en

cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo 14, inciso 5) de la presente ley.

(Artículo intercalado por Ley 5.390).

Art.14 quater.- La policía podrá proceder dentro de los campos de juego, mientras se disputaren las justas deportivas, cuando se produzca alguna alteración en el orden, ya sea entre los jugadores y árbitros, público y árbitro, etcétera, sin que sea necesario que el árbitro llame a intervenir a la policía, cuando por la magnitud del incidente sea evidente la imposibilidad del árbitro para mantener el orden en el campo de juego.

(Artículo intercalado por Ley 5.390)

Art.15.- Serán castigados con penas de hasta treinta (30) días de arresto o treinta (30) días-multa: *(Párrafo sustituido por Ley 6.619).*

- 1) Los que organicen o dirijan reuniones tumultosas en perjuicio del sosiego de la población o en ofensa de personas determinadas.
- 2) Los que recorran las calles o se estacionen en cualquier punto ejecutando música con cualquier instrumento fuera de las horas que determine el permiso respectivo.
- 3) Los que riñan públicamente sin hacer uso de armas y sin inferirse lesiones.
- 4) Los que, profiriendo gritos agresivos o de cualquier otro modo, alteraren el orden y la tranquilidad pública en calles o lugares públicos.
- 5) Los que con actos, ademanes o palabras, hechos proferidos en la vía o lugares públicos, ofendan a la moral o al pudor, aún cuando se cometan o digan en el interior de inmuebles, si es que son visibles desde el exterior o trasciendan a éste.
- 6) Los que en sus domicilios tocaren música a alto volumen perturbando la tranquilidad de vecinos, como asimismo los que realizaren festivales o no bajan el volumen después de la hora veinticuatro.
- 7) Las prostitutas que se exhiban en las puertas o ventanas de sus casas o recorran las calles deteniendo, llamando o provocando a los transeúntes.
- 8) Los propietarios o encargados de cabaret, dancing o casas de citas, en los que se permita la entrada de menores de dieciocho años.
- 9) Los propietarios, administradores, encargados o empleados de cabaret, dancing y whisquerías que contraten empleadas de sala, bailarinas y artistas de variedades de ambos sexos que no posean carnet policial de autorización. Asimismo, cuando permitan que estos dos últimos alternen con el público o que se realicen exhibiciones bailables o artísticas inmorales, infrinjan los horarios establecidos por la autoridad competente para su funcionamiento o posibiliten la actuación de menores de edad sin autorización otorgada por quien ejerza su patria potestad o juez competente.
- 10) Los propietarios de cafés, cafés cantantes o de otras casas donde se den espectáculos no sujetos al reglamento municipal de teatros, que exhiban o permitan que se exhiban a menores de dieciocho años en ejercicios gimnásticos o de bailes que provoquen o den lugar a escenas inmorales.
- 11) Los que inciten a menores a actos inmorales en las calles, plazas, parajes o sitios abiertos al público.
- 12) Los que condujeran vehículos automotores sin poseer el carnet habilitante correspondiente.
- 13) Los que no efectuaren el cambio reglamentario de luces (alta y baja) al avistar la proximidad de otro vehículo, cualquiera que fuere.
- 14) Los que se encuentren en estado de ebriedad manifiesta en las calles, caminos, plazas, parajes públicos, cafés o almacenes, tabernas y otros despachos de bebidas, siempre que esa circunstancia pusiere en peligro al que consume y/o a los demás, tanto en su/s persona/s o bienes naturales, u ofendiese la moral y/o las buenas costumbres. Considérase estado de ebriedad cuando

en el dosaje alcohólico y/o el control de alcohol espirado en el aire, la concentración de alcohol en sangre sea superior a quinientos (500) miligramos por litro. En caso de menor graduación, el presunto infractor deberá ser puesto en libertad de inmediato.

(Inciso agregado por Ley 6.619).

- 15) Los que vendan, distribuyan o faciliten a cualquier título a menores de dieciocho (18) años todo tipo de adhesivos, cementos de contacto, pegamentos, colas y/o productos similares que contengan como componentes activos xileno, benceno, tolueno y/o sus derivados o compuestos, además de todos aquellos que por su composición química al ser inhalados, resulten perjudicial a la salud.

(Inciso incorporado por Ley 7.438).

- 16) Los que estuvieren en estado de intoxicación manifiesta o tengan o exhiban en su poder algunos de los adhesivos establecidos en el inciso anterior, en calles, caminos, plazas, parajes públicos, cafés, almacenes y/o cualquier otro lugar comercial o de esparcimiento, siempre que esa circunstancia pusiere en peligro al que inhale o a terceros, tanto en su persona o bienes materiales, u ofendiese la moral o las buenas costumbres.

(Inciso incorporado por Ley 7.438).

Art. 16.- Serán castigados con pena de hasta veinte (20) días de arresto o veinte (20) días-multa: *(Párrafo modificado por Ley 6.619).*

- 1) Los que no teniendo ocupación o medios lícitos con que vivir no se los procurasen o concurran a casas de juegos prohibidos, se los conozcan como afectos al juego, frecuenten lugares mal conceptuados o sospechosos, trasnochen en cafés, confiterías o tengan trato con proxenetas y posean malos antecedentes policiales o judiciales.
- 2) los que pudiendo, no trabajaren y se ocupen habitualmente de mendigar, siempre que no se encontrasen comprendidos por el artículo 172 del Código Penal.

Art. 17.- Serán castigados con pena de hasta treinta días de arresto o treinta (30) días-multa: *(Párrafo modificado por Ley 6.619).*

- 1) Los que usaren indebidamente los faros busca huellas de vehículos o encandilaren con ellos.
- 2) Los motociclistas que condujeran en sus máquinas más de una persona.
- 3) Los conductores de vehículos en general que guiasen en manifiesto estado de ebriedad.
- 4) Los que hicieren llamados injustificados al Cuerpo de Bomberos de la Provincia requiriendo sus servicios.

Art. 18.- Los conductores de vehículos particulares, no afectados al servicio público de transporte de pasajeros y cargas que al efectuársele el dosaje de alcohol y/o el control de alcohol espirado en el aire tuvieren una graduación superior a quinientos (500) miligramos, se procederá en forma inmediata a retener el carnet de conductor, quedando también el mismo inhabilitado para conducir por el término de treinta (30) días. En caso de primera reincidencia corresponde la retención del carnet y la inhabilitación para conducir por el término de ciento ochenta (180) días. La segunda reincidencia, le corresponde treinta (30) días de arresto, la que se hará efectiva en la unidad policial más próxima a su domicilio, además quedará inhabilitado para conducir por el término de un (1) año, retirándosele el carnet de conductor por el mismo tiempo. La negativa a efectuarse el control de alcoholemia, hará pasible de una pena de arresto de hasta cuarenta y ocho (48) horas. Todas las veces que intervenga la autoridad policial deberá dejar constancia en el prontuario personal. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de cometidas la infracción se comunicará la sanción a la Municipalidad que expidió el registro de conducir y a las demás municipalidades a fin de que no se extienda un nuevo carnet de conductor por el tiempo que dure la penalidad.

(Artículo nuevo agregado por Ley 6.619).

Art.19.- *(Artículo derogado por Ley 6.722).*

Art.20.- Las penas pronunciadas de acuerdo con la presente ley contra los contraventores primarios podrán ser disminuidas o eximidas por el Jefe de Policía, teniendo en cuenta los antecedentes del contraventor y las circunstancias de la contravención. Cuando se trate de una persona alcohólica, el Jefe de Policía podrá suspender la sanción, si el contraventor se sometiere a un proceso de rehabilitación en un instituto especializado, público o privado, cuyas autoridades médicas deberán informar periódicamente sobre el cumplimiento del mismo. Su incumplimiento o su reincidencia dará lugar a la aplicación de la pena sin perjuicio de continuar con el tratamiento.

(El artículo original 18 pasa a ser 20. Ver Diario de Sesiones de fecha 19-12-94 páginas 4.415 y 4.416).

Art.21.- Los montos fijados en los artículos 9, 14, 14 bis, 14 ter, 15, 16 y 17, serán incrementados automáticamente en idéntico porcentaje al aumento dispuesto por autoridad competente para el trabajador jornalizado por día a partir de la vigencia de la presente ley. A tal efecto facúltase al Jefe de Policía a actualizar en forma y modo indicado precedentemente, los montos resultantes de la aplicación de esta disposición.

(El artículo original 19 pasa a ser 21. Ver Diario de Sesiones de fecha 19-12-94 páginas 4.415 y 4.416).

Art.22.- Las multas que por infracción a la ley de Contravenciones Policiales se recauden, ingresarán a la Cuenta especial de "Reequipamiento Policial.

(El artículo original 20 pasa a ser 22. Ver Diario de Sesiones de fecha 19-12-94 páginas 4.415 y 4.416).

Art.23.- Deróganse las leyes 2.463, 3.447, 4.459 y 4.809 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

(El artículo original 21 pasa a ser 23. Ver Diario de Sesiones de fecha 19-12-94 páginas 4.415 y 4.416).

Art.24.- Téngase por ley de Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

(El artículo original 22 pasa a ser 24. Ver Diario de Sesiones de fecha 19-12-94 páginas 4.415 y 4.416).

LEY N° 7.409

(S:15-07-04)

(P:09-08-04)

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de Tucumán a las disposiciones de la Ley N° 23.184, modificada por la Ley N° 24.192 (Violencia en Espectáculos Deportivos).

Art. 2º.- Incóporase el Capítulo II de la Ley N° 24.192 como parte integrante del Régimen de Contravenciones Policiales de la Provincia, quedando derogada toda norma que se contraponga a sus disposiciones.

Art. 3º.- La Policía de la Provincia queda facultada para entender en la contravenciones que se incorporan con motivo de esta ley.

Art. 4º.- Una vez entrada en vigencia la presente, el Poder Ejecutivo comunicara, al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el contenido de la misma.

Transcripción Capítulo II de Ley Nº 24.192

CAPITULO II- Régimen Contravencional

Art. 14.- Este capítulo se aplicará en la Capital Federal a las contravenciones en él tipificadas, que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él.

Art. 15.- El obrar culposo es suficiente para que se considere punible la falta, salvo que expresamente se requiera dolo.
La tentativa no es punible.

Art. 16.- Las contravenciones previstas en este capítulo serán sancionadas con las siguientes penas: Arresto, prohibición de concurrencia, multa y decomiso.

Art. 17.- La pena de prohibición de concurrencia consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a tantas fechas del torneo al que corresponda el partido durante el cual se cometió la contravención, como se disponga en la sentencia. Si el torneo finalizare sin que se hubiera agotado la pena impuesta, el resto deberá cumplirse inmediatamente a partir de la primera fecha que se dispute de un torneo en que participe el club que contendía en aquél. Si el partido durante el cual se cometió la contravención no formara parte de un torneo, la pena se aplicará prohibiéndose la concurrencia a los partidos que determine el órgano de juzgamiento.

Art. 18.- La pena de prohibición de concurrencia será cumplida por el contraventor, luego de agotada la pena de arresto, **asistiendo a la comisaria que se determine en la sentencia, los días y durante el horario en que se desarrollen las fechas del torneo correspondiente. Si el contraventor no cumpliera con dicha asistencia sin causa grave justificatoria probada fehacientemente la pena será convertida en arresto a razón de un día por cada fecha de prohibición de concurrencia que faltare cumplir.**

(Párrafo resaltado en negrita vetado por Decreto 473/93 del 23-03-93 publicado en B.O. 26-03-93)

Art. 19.- El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencia adecuadas de las que ya existen; en ningún caso el contraventor será alojado con procesados o acusados por delitos comunes.

Art. 20.- Habrá reincidencia cuando el condenado por alguna contravención prevista en este capítulo cometiere otra, también en el prevista, dentro del término de un año contado a partir de la fecha de la sentencia definitiva.

En todo caso de concurso se aplicará lo dispuesto en el art. 55 del Código Penal.

Art. 21.- En caso de primera reincidencia, la pena de prohibición de concurrencia prevista para la contravención cometida se incrementará en la mitad y la de arresto se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo. En caso de segunda y ulteriores reincidencias, la pena de prohibición de concurrencia será el doble de la prevista para la contravención cometida, y la de arresto se incrementara al doble del mínimo y del máximo correspondientes.

Art. 22.- La condena en virtud de las disposiciones del presente capítulo será de cumplimiento efectivo; no serán de aplicación la excarcelación, ni la suspensión del proceso a prueba.

Art. 23.- El que controlare el ingreso del público y no entregare a los concurrentes el talón que acredite su legítimo ingreso, o permitiere el acceso

sin exhibición del elemento habilitante, salvo autorización previa y escrita del organizador del espectáculo, será sancionado con cinco a quince días de arresto.

Art. 24.- El que perturbare el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrollare el espectáculo deportivo, o no respetare el vallado perimetral para el control, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.

Art. 25.- El encargado de venta de entradas, que no ofreciere manifiestamente la totalidad de las localidades disponibles, o las vendiere en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador del espectáculo será sancionado con cinco a quince días de arresto.

El que las revendiere, de un modo que dé motivo a desórdenes, aglomeraciones o incidentes, será sancionado con cinco a quince días de arresto.

Art. 26.- El concurrente que sin estar autorizado reglamentariamente, ingresare al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar, reservado a los participantes del espectáculo deportivo, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto.

El que afectare o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.

Art. 27.- El que, por cualquier medio pretenda acceder o acceda a un sector diferente al que le corresponde, conforme a la índole de la entrada adquirida, o ingrese a un lugar distinto al que fuera determinado para él, por la organización del evento o autoridad pública competente, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.

Art. 28.- El que no acatare la indicación emanada de la autoridad pública competente, tendiente a mantener el orden y organización del dispositivo de seguridad, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.

Art. 29.- Los que, con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario, llevaran consigo o exhibieren banderas o trofeos de clubes, que correspondan a otra divisa que no sea la propia, o a quienes con igual fin, las guardaren en un estadio o permitan hacerlo, serán sancionados con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto. Los objetos serán decomisados.

Art. 30.- El que mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras o cualquier otro medio de difusión masiva incitare a la violencia, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto. Los objetos serán decomisados.

Art. 31.- El que llevare consigo artificios pirotécnicos será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto. Los objetos serán decomisados. Si los mismo fueren encendidos y/o arrojados, se aplicara al infractor el máximo de la sanción establecida.

Toda autorización de excepción será otorgada en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Art. 32.- El que por cualquier medio, creare el peligro de una aglomeración o avalancha será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto. Si éstas se produjeran, se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida.

Art. 33.- El que intencionalmente modifique su apariencia o de cualquier forma impida o dificulte su identificación, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto.

Art. 34.- El que arrojaré líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que pudieren causar daño o molestias a terceros, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto.

Art. 35.- El que formare parte de un grupo de tres o más personas, por el solo hecho de formar parte del mismo, cuando en forma ocasional o permanente provoquen desórdenes, insulten o amenacen a terceros, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto.

Art. 36.- El que de cualquier modo participare en una riña, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto.

Art. 37.- El deportista, dirigente, periodista, protagonista u organizador de un evento deportivo, que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasione alteraciones del orden público o incitare a ello, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.

Art. 38.- El que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir en las circunstancias del art. 1º, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto.

Los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados y demás dependientes de entidades deportivas o contratados por cualquier título por estas últimas, los concesionarios y sus dependientes que consintieren que se guarde en el estadio deportivo o en sus dependencias, armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, en las circunstancias del art. 1º, serán sancionados con quince a treinta días de arresto.

En ambos casos se procederá al decomiso de las armas u objetos.

Art. 39.- El condenado a la pena de prohibición de concurrencia que quebrantando la sanción concurre al espectáculo prohibido, será sancionado con diez a veinte días de arresto.

Art. 40.- El vendedor ambulante que expendiere o suministre bebidas o alimentos en botellas u otros recipientes, que por sus características pudieran ser utilizados como elementos de agresión, será sancionado con una multa de diez (10) a mil (1000) pesos.

El concurrente que ingresare al estadio con bebidas alcohólicas, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.

En ambos casos se procederá al decomiso de la mercadería.

Art. 41.- Los vendedores ambulantes, que suministraren en forma estable o circunstancial, bebidas alcohólicas dentro de un radio de ochocientos metros alrededor del estadio deportivo donde se desarrollare el evento, en el interior del mismo o en dependencias anexas, entre cuatro horas previas a la iniciación y dos horas después de su finalización serán sancionados con una multa de diez (10) a mil (1000) pesos. Se procederá al decomiso de la mercadería.

Art. 42.- El que instigare, promoviere o facilitare la comisión de una contravención de las previstas en la presente ley, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto.

Art. 43.- El organizador que, sin autorización de la autoridad de aplicación diere inicio a un espectáculo deportivo, o estando condicionado el mismo lo realizara sin cumplir con las observaciones formuladas conforme a lo determinado por el art. 50 de la presente ley, será sancionado con una multa de quinientos (500) a cinco mil (5000) pesos.